

T V , Roberto y otro s/defraudación contra la
administración pública
CCC/31407/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016, en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del año 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 de esta ciudad (fs. 37/46, 47/vta. y 48/57).

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por el jefe de la asesoría legal de la Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial (UEFPF) de la provincia de Buenos Aires, Daniel Rodolfo G .

Éste dijo que, en el marco de una auditoría realizada en el área de recursos humanos y sueldos de esa entidad, se detectaron irregularidades en relación con retenciones y devoluciones relativas al impuesto a las ganancias. Concretamente, denunció que ciertos empleados registraban

practicadas liquidaciones erróneas respecto de ese tributo, en su gran mayoría por defecto, mientras que las únicas personas que las registraban en exceso, y por cuantiosos montos, resultaron ser el propio jefe de esa oficina, Roberto T. V. —a cuyo cargo se encontraban esas tareas— y su esposa, Elisa Judith P. Finalmente refirió que la asesoría contable había establecido que aquéllos habrían recibido reintegros que generaron una diferencia a favor de UEPFP que la perjudicaría, pues en caso de que la AFIP reclamase las sumas dinerarias devueltas en exceso a los imputados, sería aquella entidad la que debería responder ante el organismo recaudador. (fs. 1/3 vta.).

Resulta pertinente señalar que entre el entonces Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 43, y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 10, se suscitó una previa contienda negativa de competencia en esta causa (fs. 6/7, 14/17 y 18/19) y que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional le atribuyó el conocimiento de los hechos al fuero especial en el entendimiento de que podrían configurar el delito de obtención fraudulenta de beneficios fiscales (fs. 22/22 vta.).

Asimismo, casi dos años después, tras la realización de medidas investigativas, el juzgado en lo penal económico

T V , Roberto y otro s/defraudación contra la
administración pública
CCC/31407/2016/1/CS1

resolvió que los hechos no se subsumían en esa ni en ninguna otra figura penal tributaria. En la misma oportunidad consideró que, no obstante ello, se había corroborado que –a través de maniobras tendientes a lograr la devolución de sumas dinerarias liquidadas en exceso- los imputados habrían infringido el deber especial de cuidado que, con relación al patrimonio de su empleador, se les habría confiado, por lo que calificó esos episodios en los términos del artículo 173, inciso 7º, del Código Penal. Tras ello se declaró nuevamente incompetente a favor de la justicia ordinaria (fs. 37/46).

El actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43 que recibió las actuaciones, sostuvo que la cuestión había sido dirimida oportunamente por la cámara y que el fuero en lo penal económico no había descartado la existencia de evasión, sino que, por el contrario, había afirmado la existencia de un perjuicio para el fisco. Por lo que devolvió las actuaciones (fs. 47/vta.).

Finalmente, el tribunal especial insistió en que la actividad instructoria había descartado la comisión de delitos tributarios y elevó el incidente para su resolución (fs. 48/57).

Así quedó trabada esta contienda, cuya vista se me confiere tras la contingencia de fojas 67/68 (fs. 73).

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316:2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En ese sentido cabe indicar, en primer lugar, que según se desprende del incidente, el declinante descartó que los hechos constituyeran el supuesto descrito por el artículo 4° de la ley 24.769 (según ley 26.735) en el entendimiento de que la devolución obtenida en forma indebida por los imputados no configuraba un beneficio fiscal en sentido estricto, y en razón de que además la ley no le imponía a la UEPFP ningún tipo de reconocimiento, autorización ni certificación para devolver los importes liquidados en exceso. A su vez concluyó que, pese a que se verificaron montos evadidos por parte de los imputados, éstos no alcanzaban a cubrir el mínimo establecido por la condición objetiva de punibilidad exigidos por los tipos penales descriptos en los artículos 1° y 3° de la misma normativa (fs. 37/46).

T V , Roberto y otro s/defraudación contra la
administración pública
CCC/31407/2016/1/CS1

Ahora bien, sentado ello, se observan en el legajo suficientes elementos que permiten considerar que –en el marco de los hechos que motivaron este conflicto– se habrían originado situaciones irregulares ante la AFIP que podrían haber obstruido el normal desarrollo de ese organismo nacional (Competencias n° 614 L. XLII *in re* “Traico, Jason Daniel s/estafa”, n° 119, L. XLIV *in re* “Blanco Estela Maris s/estafa”, y n° 14420/2018/1/CS1 resueltas el 19 de septiembre de 2006, el 13 de julio de 2010 y el 18 de febrero de 2020, respectivamente).

En tal sentido, aprecio que a partir de la colaboración de la Dirección de Planificación Penal de la AFIP, se verificaron diferencias en la determinación del impuesto por parte del organismo recaudador, con relación a la efectuada por el empleador (UEFPF) en el pertinente formulario F-649, por los períodos 2013 a 2015 (ver fs. 39/39 vta.). Según se informó, ello se debería a que se realizaron devoluciones superiores a lo retenido, como consecuencia de haber existido deducciones del impuesto en los recibos de sueldo, que nunca fueron declaradas en el sistema de control de retenciones de la AFIP (ver fs. 39 vta., *in fine* y fs. 40).

Esas irregularidades importaron también perjuicios pecuniarios, desde que aun cuando los montos no cubrían los

exigidos por el tipo penal para el delito de evasión, se eludieron pagos del impuesto a las ganancias durante algunos períodos fiscales (fs. 41).


En tales condiciones, cabe concluir que los hechos que se ventilan en esta causa habrían involucrado también la eventual obstrucción del normal desenvolvimiento de un organismo nacional o menoscabado el buen servicio de sus empleados o de las rentas nacionales, lo que hace surtir la jurisdicción de excepción (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Por lo tanto, estimo que corresponde que tome intervención en esta causa el fuero federal con jurisdicción territorial en la sección de la agencia del AFIP involucrada, aun cuando no haya sido parte en esta contienda (conf. competencia antes citada, n° 119 – L. XLIV *in re* “Blanco Estela Maris s/estafa”, resuelta el 13 de Julio de 2010, y Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623) y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite.

Buenos Aires, 03 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.


Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación